

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/10/2024

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00010-24

R-0015

La Paz, 26 de febrero de 2024

ADMINISTRADO(S) : **Lindaluz Leon Torrez**
Adilson Viza Gutierrez

ADMINISTRADOR : **Autoridad de Fiscalización del Juego**

VISTOS:

El Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal sin denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1427/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001823, el Formulario de Inventario N° 0002233, ambos de fecha 16 de agosto de 2023, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/69/2024 de fecha 01 de febrero de 2024, el Informe Legal CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/100/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sánchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1427/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, y demás documentación adjunta, se tiene que en fecha 16 de agosto de 2023 a horas 16:20 aproximadamente, servidores públicos de

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00010-24

la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, se constituyeron con el equipo de trabajo en el Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación, ubicado en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el cual se encontró dos (2) máquinas de juego en funcionamiento. Los servidores públicos se presentaron ante la responsable que se encontraba en el lugar, quien se identificó con el nombre de Lindaluz Leon Torrez con Cedula de Identidad N° 7810586 SC., señalando ser responsable del lugar de juego, en consecuencia y considerando que las máquinas de juego ilegal se encontraban en el local de venta de artículos CD/DVD y accesorios de celulares, se lo tendría como responsable del lugar y de las máquinas de juego ilegal, de la misma forma se le hizo conocer, que las personas a cargo de la intervención eran servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, quienes le explicaron el objetivo del control detectivo conforme las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 060 y las acciones que ejecutarían; además, le solicitaron la licencia de operaciones, que según el responsable de las maquinas no contaba con dicha licencia, posteriormente, al evidenciar que el lugar de juegos no contaba con la licencia correspondiente establecieron que se estaba operando ilegalmente; asimismo, los servidores públicos actuantes en presencia de la responsable del lugar y de la máquina de juego ilegal realizaron el retiro (sangrado) del dinero de curso legal (monedas) que contenía la máquina, de Bs. 158.- (Ciento Cincuenta y Ocho 00/100 Bolivianos) dinero que fue introducido en un sobre cerrado y entregado al Jefe del Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego para su custodia.

Que, posteriormente, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego procedieron al decomiso preventivo de la máquina de juego de azar, toda vez que en el lugar de juegos ilegal se identificó las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001823 de fecha 16 de agosto de 2023, cuyo detalle de los precintos de seguridad utilizados se encuentran registrados en el Formulario de Inventario N° 0002233, según el siguiente detalle:

DETALLE DE PRECINTOS UTILIZADOS (MEDIO DE JUEGO SUJETO A INFRACCIÓN)

N°	Descripción	Medio de acceso al Juego	Nro. Precinto
1	Medio de Juego	Monedas	21169
2	Medio de Juego	Monedas	18147



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



10-00010-24

Que, en constancia del decomiso preventivo se realizó la entrega de la copia del Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001823 y del Formulario de Inventario N° 0002233 a la Sra. Lindaluz Leon Torrez con Cedula de Identidad N° 7810586 SC., quien firmó el acta aceptando las actuaciones realizadas.

Que, los servidores públicos de la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, evidenciaron que el lugar donde se encontraba funcionando las dos (2) máquinas de juego (*tragamonedas*), no se dedicaba exclusivamente a la explotación de máquinas de juegos de azar, por tal motivo no se realizó la clausura temporal del lugar de juegos ilegal intervenido.

Que, habiendo concluido con la intervención y el precintado de las máquinas de juego, se procedió al decomiso preventivo de las mismas y posterior traslado al depósito de la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1427/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, se procedió al decomiso preventivo de dos (2) máquinas de juego, habiéndose identificado a **Lindaluz Leon Torrez con Cedula de Identidad N° 7810586 SC.**, en calidad de presunta responsable de las dos (2) máquinas de juego ilegal, asimismo, en consideración a la Declaración Voluntaria N°366/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 realizada por Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 ante la Notaria de Fe Publica N°47 del municipio de Santa Cruz de la Sierra a través del cual el mismo declaro que en el mes de marzo del 2023 entrego a la Sra. Lindaluz Leon Torrez dos (2) máquinas tragamonedas, con el fin de que funcione en su negocio donde ella vende accesorios de celulares y películas, asimismo, declara que es dueño de las máquinas y es quien percibia el porcentaje de la ganancia que había acordado con la Sra. Lindaluz Leon Torrez, consecuentemente, se identificaría como presunto propietario de las dos (2) máquinas de juego (tragamonedas) decomisadas.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1427/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, se procedió al decomiso preventivo de dos (2) máquinas de juego (tragamonedas), habiéndose identificado a Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 SC. en su condición de presunta responsable de las dos (2) maquinas de juego ilegales (tragamonedas) y en base a la Declaración Voluntaria N°366/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 realizada ante la Notaria de Fe Publica N°47 del municipio de Santa Cruz de la Sierra al Sr. Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C. como presunto propietario de las dos (2) máquinas de juego (tragamonedas), conforme al siguiente detalle:

SALA	UBICACIÓN	MÁQUINA O MEDIO DE JUEGO	CIUDAD
Sin denominación	Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7	2	Santa Cruz de la Sierra

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1427/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, se constata las presuntas infracciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

concordante con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 respectivamente por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **dos (2) máquinas de juego (tragamonedas)**, detalladas a continuación:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, se procedió al Decomiso Preventivo en total de **dos (2) máquinas de juego (tragamonedas)** y la multa total por la presunta infracción es de: **UFV's 10.000.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, de acuerdo al siguiente detalle:

CANTIDAD DE MAQUINAS o MEDIOS DE JUEGO	MULTA POR MAQUINA o MEDIO DE JUEGO	TOTAL VALOR EN UFV's
2	5.000,00 UFV's	10.000,00 UFV's

Que, habiéndose consultado los datos personales de los administrados en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el siguiente registro: Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C.

Que, de lo señalado precedentemente se identificó a **Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C.** y **Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C.**, como presunta responsable y presunto propietario respectivamente de las dos (2) máquinas de juego (tragamonedas), en este entendido se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023 el cual dispuso el inicio del proceso administrativo sancionador contra Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C., por la presunta comisión de la infracción a los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordante con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **dos (2) máquinas de juego (tragamonedas)**, en el lugar de juego sin denominación ubicado en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, notificándose con el mismo mediante cedula en fecha 11 de octubre de 2023 a la Sra. Lindaluz Leon Torrez y mediante publicación de edictos en fecha 10 de enero de 2024 al Sr. Adilson Viza Gutierrez.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00010-24

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la misma norma establece que: *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley"*.

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie"*.

Que, el Artículo 9 de la citada norma establece que: *"Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente"*.

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señalan: *"I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar: a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar; II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados"*.

Que, el Artículo 13, Parágrafo I de la misma Ley determina: *"Son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad"*.

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: *"Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: a) Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar"*.

Que, el Artículo 26, incisos a), b), f), g), h) e i) de la citada Ley establecen que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

Que, el Artículo 28 de la citada Ley determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves, identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del párrafo I de la disposición precitada. Constituyendo infracciones graves las determinadas en el numeral 2, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por máquina o medio de juego:

- La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional.
- Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en concordancia con la norma citada, el Artículo 9 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015 establece, que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales, que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 10 de la citada Resolución Regulatoria establece que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, azar y sorteos que utilice máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 11 de la misma Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, señala que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el párrafo I, inciso p) del Artículo 3 de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23, señala que *"MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: I. Máquinas de juego: Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego."*

Que, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-13 de 5 de abril de 2013, se constituye en "máquinas de juego", toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en una jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar – en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento- que incide en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar.

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la AJ emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que, la administrada Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C., habiendo sido notificada mediante cedula en fecha 11 de octubre de 2023 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023, mediante la Nota presentada en fecha 13 de septiembre de 2023 adjunta copia original de Declaración Voluntaria N°366/2023 de

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

fecha 13 de septiembre de 2023 suscrita ante el Notario de Fe Pública N°47 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra que en lo principal señala lo siguiente:

"Tengo a bien declarar que yo ADILSON VIZA GUTIERREZ con C.I. 8226346 en el mes de marzo del 2023 entregue a la señora LINDALUZ LEON TORREZ con C.I. 7810586 2 máquinas tragamonedas, con el fin de que funcionen en su negocio donde ella vende accesorios de celulares y películas, local ubicado en la Av. Mutualista, Comercial Mutualista, Caseta 7, siendo mi persona dueño de dichas máquinas y quien percibía el porcentaje de ganancia acordado. (...) La Prestada la declaración es voluntaria y para fines de interés de la señora LINDALUZ LEON TORREZ, afirmando mi persona la veracidad de dicha declaración"

Asimismo, mediante la nota presentada en fecha 07 de noviembre de 2023 la administrada señala en sus argumentos haber presentado prueba documental (Declaración Voluntaria N°366/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023) en la cual se acredita que el Sr. Adilson Viza Gutierrez es legítimo propietario de las máquinas tragamonedas encontradas en su negocio, asimismo, refiere que esta documentación la deslindaría de responsabilidad, por otra parte, refiere adjuntar audios que le mandaría el Sr. Adilson Viza Gutierrez en los cuales le solicitaría monedas para su clientes, pidiendo que se considere que su negocio es pequeño y que apenas se generaría ganancias para el día y la situación en la cual se encontraría siendo que tendría familia e hijos que alimentar, adjuntando a dicho efecto una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp.

Que, el administrado Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C., habiendo sido notificado mediante edicto publicado en fecha 10 de enero de 2024, con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023, no presentó descargos dentro el plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tendientes a desvirtuar las contravenciones establecidas en la Ley N° 060.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, en virtud a los antecedentes expuestos se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023 el cual dispuso el inicio del proceso administrativo sancionador contra Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C., por la presunta comisión de la infracción a los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con dos (2) máquinas de juego (tragamonedas), en el lugar de juego ilegal sin denominación ubicado en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presenten todas las pruebas y alegaciones de descargo.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

Que, el Artículo 28 Parágrafo I, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley N° 060, refieren que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, norma concordante con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Artículo 13 parágrafo I, y Artículo 27 parágrafo I, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la AJ, hecho que no aconteció en el presente caso.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la AJ es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014 y a la Resolución Regulatoria 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

Que, el Artículo 27 parágrafo I numeral 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de 2 de febrero de 2011 dispone que la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma concordante con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, que señala que: *"La AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"*; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adoptó medidas preventivas en el lugar de Juegos ilegal sin denominación ubicado en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, realizándose el decomiso preventivo de dos (2) máquinas de juego (tragamonedas) y a su vez disponiendo la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro, depósitos, cuentas bursátiles, cuentas de participación y valores de los administrados Lindaluz Leon Torrez y Adilson Viza Gutierrez en el sistema bancario y financiero del Estado Plurinacional de Bolivia por el monto de UFV's 10.000.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) establecidos en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023, dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/347/2023 de fecha 05 de octubre de 2023, de conformidad a la atribución conferida por el inciso l) del artículo 26 de la Ley N° 060 incorporado por el parágrafo II del artículo 3 de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, concordante con el inciso f) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la Autoridad de Fiscalización del Juego, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por lo que corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de las multas correspondientes, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, de acuerdo al Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001823, el Formulario de Inventario N° 0002233 ambos de fecha 16 de agosto de 2023, se tiene que la intervención efectuada por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa, más aún si este hecho se encuentra en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, produce efectos jurídicos sobre los administrados, consiguientemente se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023 contra Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C.

Que, el administrado Adilson Viza Gutierrez no presentó descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de las infracciones administrativas atribuidas en el Auto de Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023.

Que, la administrada Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. presentó alegaciones de defensa y pruebas de descargo a efectos de desvirtuar la comisión de las infracciones administrativas atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023, los cuales han sido descritos en el considerando IV del presente acto administrativo, por lo que de la revisión, análisis y valoración del mismo, se debe considerar lo siguiente:

Que, con carácter previo al análisis y posterior pronunciamiento respecto a lo deducido por el administrado en su memorial de descargos, corresponde aclarar el contexto jurídico sobre el cual se está procesando los administrados por lo que debemos referirnos en primer lugar a los principios que rige la actividad administrativa, entre ellos, el Principio de sometimiento pleno a la ley, contemplado en el artículo 4 inciso c) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual establece: "...La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;...", este sometimiento de la administración, al derecho, tiene como fin garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos; por lo que, la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión; conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 2 establece que: "... I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley..." por lo que no caben las discrecionalidades en el proceder de la Administración; de igual forma, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas solo son impuestas cuando estas estén previstas en la norma, así, en virtud al principio de tipicidad previsto en el artículo 73 de la citada Ley son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes así como sus disposiciones reglamentarias y solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, es necesario establecer la definición de los operadores de juegos de azar que según lo establece el Artículo 13, parágrafo I de la Ley N°060, son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad, teniendo estos operadores la obligación de obtener licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar conforme lo determina el artículo 14, inciso a) de la referida Ley, siendo atribución exclusiva de otorgación de este tipo de licencias la Autoridad de Fiscalización del Juego conforme el Artículo 26, inciso c) de la Ley N°060.

Que, el artículo 28, parágrafo I, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley N°060 señala que:

"Constituyen infracciones graves, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000.- (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por máquina o medio de juego:

- a) *La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.*
- b) *La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.*
- c) *Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.*
- d) *Desarrollar juegos no permitidos o prohibidos por la presente Ley."*

Que, en el presente caso de acuerdo al Informe CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1427/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N°0001823 de fecha 16 de agosto de 2023 y los argumentos de descargo referidos por la administrada Lindaluz Leon Torrez, en el establecimiento "Local de venta de artículos CD/DVD y accesorios de celulares" de propiedad de la Sra. Lindaluz Leon Torrez, ubicado en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el cual se encontraba abierto al público en fecha 16 de agosto de 2023, donde se identificó la existencia de dos (2) máquinas de juego, iniciándose el respectivo proceso sancionador.

Que, si bien la administrada Lindaluz Leon Torrez, alega no ser propietaria de las máquinas de juego, se tiene que al estar en funcionamiento las máquinas de juego en el establecimiento de su

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

propiedad y responsabilidad, de conformidad a los Artículos 87 y 88 del Código Civil, se presume la propiedad y responsabilidad de las mismas y que el resultado de su utilización (explotación) iban en beneficio de ambos administrados conforme los ha referido el Sr. Adilson Viza Gutierrez en su Declaración Voluntaria N°366/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrita ante el Notario de Fe Pública N°47 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra que refirió de manera textual lo siguiente:

"Tengo a bien declarar que yo ADILSON VIZA GUTIERREZ con C.I. 8226346 en el mes de marzo del 2023 entregue a la señora LINDALUZ LEON TORREZ con C.I. 7810586 2 máquinas tragamonedas, con el fin de que funcionen en su negocio donde ella vende accesorios de celulares y películas, local ubicado en la Av. Mutualista, Comercial Mutualista, Caseta 7, siendo mi persona dueño de dichas máquinas y quien percibía el porcentaje de ganancia acordado. (...) La Prestada la declaración es voluntaria y para fines de interés de la señora LINDALUZ LEON TORERZ, afirmando mi persona la veracidad de dicha declaración" (Énfasis añadido)

Que, al respecto debe considerarse que las ganancias de esta actividad ilegal es decir la instalación, utilización de las máquinas de juegos ilegales, y el desarrollo de la actividad de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego es de plena responsabilidad de los Sres. Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C. por cuanto su explotación económica eran de su beneficio económico para ambos.

Que, la Declaración Voluntaria N°366/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrita ante el Notario de Fe Pública N°47 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra suscrita por el Sr. Adilson Viza Gutierrez, ha demostrado de manera voluntaria que el Sr. Viza ha reconocido ser propietario de las dos (2) máquinas de juego y confirma e identifica a la Sra. Lindaluz Leon Torrez como responsable de las máquinas de juego la cual recibía un porcentaje de las ganancias el cual habría sido acordado entre ambos administrados, Por otra parte, según el análisis realizado por el Informe Técnico AJ/DNF/DFC/INF/69/2024 de fecha 01 de febrero de 2024 respecto a la capturas de pantallas adjuntadas por la administrada, señala que no se puede identificar de manera fehaciente a la persona con la cual se realizada la conversación debido a que solamente figuraría con el nombre de "flaco" y la conversación no describe ningún detalle sobre las dos (2) máquinas de juego ilegales (tragamonedas), por lo tanto, los argumentos presentado por la administrada no desvirtúan las infracciones establecidas por el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N°09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023.

Que, es evidente que la Sra. Lindaluz Leon Torrez ha ejercido su derecho a la defensa dentro del presente proceso sancionador, sin embargo, la misma no ha acreditado con pruebas fehaciente que no tiene responsabilidad alguna respecto al funcionamiento de las dos (2) máquinas de juego en el establecimiento que es de su propiedad y responsabilidad, a fin de respaldar sus alegaciones de defensa y enervar los cargos atribuidos en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo. En este entendido, la intervención realizada en fecha 16 de agosto de 2023 en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, prueba que Lindaluz Leon Torrez se encontraba desarrollando actividades de juegos de azar sin la respectiva licencia de operaciones otorgada por la AJ, por lo que incurrió en la infracción grave prevista por el Artículo 28, parágrafo I, numeral 2,

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

incisos a), b) y c) de la Ley N° 060, sancionada con el decomiso definitivo de las máquinas de juego y la multa de UFV's 10.000 (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, en relación al Sr. Adilson Viza Gutierrez el mismo no ha presentado alegaciones ni pruebas de descargo que puedan ser consideradas por esta autoridad, por cuanto no corresponde emitir criterio alguno.

Que, por lo expuesto, se evidencia que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha acumulado indicios y pruebas de las infracciones administrativas atribuidas, y los administrados no presentaron descargos suficientes y pruebas que desvirtúen las infracciones establecidas.

Que, conforme dispone la doctrina se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos administrativos, no habiendo presentado los administrados descargos que desvirtúen la legalidad de las actuaciones realizadas por servidores de la Autoridad de juegos, la veracidad de los informes presentados producto de la intervención señalada y la legitimidad de los mismos.

Que, según la doctrina citada del autor V.J. Gonzales Pérez en su obra "El Procedimiento Administrativo" *"la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión"* en el presente caso, los administrados no presentaron pruebas idóneas a efectos de demostrar la inexactitud de los hechos e infracciones atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023.

Que, de la revisión de los antecedentes y alegaciones presentadas y no existiendo argumentos legales suficientes que desvirtúen la comisión de las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023, por parte de Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C., se establece que, los mismos han adecuado su accionar a lo determinado por los incisos a), b) y c) del numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en el lugar de juego ilegal sin denominación ubicado en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, realizándose el decomiso de dos (2) máquinas de juego (tragamonedas), por lo que se debe proceder a emitir la sanción correspondiente tomando en cuenta dichas disposiciones, por haber desarrollado la explotación de juegos de azar sin la respectiva licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego; además, corresponde el comiso definitivo de **las dos (2) máquinas de juego (tragamonedas)**, e imponer una multa de **UFV's 10.000.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

Que, los administrados Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C., deberán cancelar por concepto de multa un total de UFV's 10.000.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/69/2024 de fecha 01 de febrero de 2024 en su análisis señala lo siguiente:

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

"La señora Lindaluz Leon Torrez con C.I. 7810586 SC. en fecha 7 de noviembre de 2023 presenta el memorial s/n adjuntando una captura de conversación como descargo a la Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de 5 de octubre de 2023 (Fs. 59), argumentando lo siguiente:

Lic. Comunicarle a su autoridad que he presentado un descargo con reconocimiento de firma en el cual el señor **ADILSON VIZA GUTIERREZ con C.I. N° 8226346 S.C.**, me firma este documento acreditándose ser el **LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LAS MÁQUINAS TRAGA MONEDAS QUE SE ENCONTRABAN EN UN LUGAR DE MI NEGOCIO, (UN CAMPITO)**, por tal motivo mi persona **Sra. LINDALUZ LEON TORREZ con C.I. N° 7810586 S.C.**, he sido multada con una infracción de UFV's **10.000. (DIEZ MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)**. Pero estoy presentado la documentación respectiva que me deslinda de esta situación, que me encuentro, también acompaño en esta ocasión los audios que me manda el señor **ADILSON**, en el cual me solicita monedas, para sus clientes, como mi descargo, ya que este mi negocio es pequeño y apenas se gana para el día, solicito a su autoridad estudie mi situación por lo que tengo familia e hijos chicos que alimentar, y por ganarme unos 20 Bs. me veo en esta situación Lic.

La señora Lindaluz Leon Torrez alega que presentó un descargo con reconocimiento de firmas donde el señor Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 SC. se acredita como legítimo propietario de las máquinas tragamonedas que se encontraban en el negocio de la señora Lindaluz Leon Torrez, documentación que la deslinda de la multa, así también, adjunta audios del señor Adilson Viza Gutierrez donde le solicita monedas para sus clientes y que se estudie su situación, puesto que por obtener una ganancia de Bs20.- se ve en esta situación.

Al respecto de las alegaciones y documentación presentada por la señora Lindaluz Leon Torrez con C.I. 7810586 SC., se puede observar que la nota S/N de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual adjunta la Declaración Voluntaria signada con el N° 366/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, emitida por la Notaria de Fe Pública N° 47 a cargo del Abg. Percy Justiniano Melgar, suscrita por el señor Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 quien declara que en el mes de marzo de 2023 realizó la entrega de dos (2) máquinas de juego tragamonedas a la señora Lindaluz Leon Torrez con C.I. 7810586, con el fin de que funcionen en su negocio, afirmando ser dueño de las mencionadas máquinas y que percibía un porcentaje de ganancias acordado, la documentación señalada fue valorada al momento de su presentación, a razón de la misma se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 con la inclusión del señor Adilson Viza Gutierrez; sin embargo, dicho documento no deslinda a la señora Lindaluz Leon Torrez de responsabilidad de las máquinas de juego decomisadas en fecha 16 de agosto de 2023.

Con relación a los audios adjuntos al memorial S/N presentada en fecha 7 de noviembre de 2023, no se adjuntó ningún medio magnético digital en el cual se pueda escuchar los mencionados audios; adjuntando únicamente la siguiente captura de una conversación:



Como se puede evidenciar no se puede identificar a la persona con la cual realiza la conversación, debido a que solamente figura con el nombre de "Flaco" y la conversación no describe ningún detalle sobre las dos (2) máquinas de juego ilegales (tragamonedas); pese a ello, en caso de haber

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Herofinas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00010-24

proporcionado los audios, estos no podrían constituir en prueba fehaciente que asevere e identifique que sea una conversación entre señora Lindaluz Leon Torrez y el señor Adilson Viza Gutierrez.

Por otra parte, la señora Lindaluz Leon Torrez obtenía una ganancia, por ser la responsable del funcionamiento de las máquinas en su negocio ubicado en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Por lo tanto, los alegatos presentados por la señora Lindaluz Leon Torrez no contienen documentos probatorios válidos que la deslinden como presunta responsable de las dos (2) máquinas de juego ilegales (tragamonedas); por lo tanto, no son suficientes ni valederos para desvirtuar infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de 5 de octubre de 2023; en consecuencia, corresponde mantener las mismas, previo análisis legal.

Por su parte, el señor Adilson Viza Gutierrez con 8226346 SC. no presentó descargos al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de 5 de octubre de 2023 en consecuencia, no es posible realizar una valoración y análisis técnico.

Por lo que se ratifican las infracciones establecidas en contra de la señora Lindaluz Leon Torrez con C.I. 7810586 SC. y el señor Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 SC. en los incisos a), b) y c) del Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28° de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, concordante con los Artículos 9°, 10° y 11° de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso preventivo de dos (2) máquinas de juego ilegales (tragamonedas), detallada a continuación:

- a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.*
- b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.*
- c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego."*

Que, el referido Informe Técnico concluye que: "de la revisión de los antecedentes se pudo establecer que la señora Lindaluz Leon Torrez con C.I. 7810586 SC. presentó descargos al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de 5 de octubre de 2023, los cuales no contienen aspectos técnicos que desvirtúen la propiedad y/o responsabilidad de dos (2) máquinas de juego ilegales (tragamonedas), por su parte, el señor Adilson Viza Gutierrez con 8226346 SC. no presentó descargos al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de 5 de octubre de 2023 en consecuencia, no es posible realizar una valoración y análisis técnico; por lo que se ratifican las infracciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28° de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, concordante con los Artículos 9°, 10° y 11° de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso preventivo de dos (2) máquinas de juego ilegales (tragamonedas)"

Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/100/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, concluye que efectuado el análisis y valoración de la documentación adjuntada, se evidencia que Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C., han adecuado su accionar a lo establecido por los incisos a), b) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00010-24

y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, con dos (2) máquinas de juego (tragamonedas), por lo que recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria estableciendo la comisión de las infracciones descritas, procediéndose al comiso definitivo de **dos (2) máquinas de juego (tragamonedas)**, correspondiendo la aplicación de la multa de UFV's 10.000.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento,

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de una infracción grave, en la conducta de **Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C.**, prevista en los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **dos (2) máquinas de juego (tragamonedas)**, en el lugar de juego ilegal sin denominación ubicado en la Avenida Mutualista entre 3er anillo interno y 3er anillo externo dentro del centro comercial Mutualista Planta Baja Local N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, se declara el **Decomiso Definitivo** de dos (2) máquinas de juego (tragamonedas) decomisadas en fecha 16 de agosto de 2023 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001823 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023. Finalmente se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador las cuales han sido determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00063-23 de fecha 05 de octubre de 2023

SEGUNDO.- Sancionar a **Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C.**, con la imposición de la multa de **UFV's 10.000.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por la infracción de los incisos a), b) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 de Lotería y Juegos de Azar, concordante con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con dos (2) máquinas de juego (tragamonedas).

TERCERO.- Los Sr(s). **Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C.**, tienen el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computables desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la multa hasta el día del pago,

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00010-24

en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014.

CUARTO.- La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo los administrados **Lindaluz Leon Torrez con C.I. N° 7810586 S.C. y Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C.**, hacer uso del recurso previsto por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso I) al Artículo 26 de la Ley N° 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, los administrados tienen la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, los administrados podrán comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio para actos de mero trámite la Secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para el Sr. Adilson Viza Gutierrez con C.I. 8226346 S.C., debiendo además proceder a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web de la Autoridad de Fiscalización del Juego –AJ (www.aj.gob.bo), pestaña "servicios" y sector "Edictos Publicados".

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00010-24

DECIMO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 párrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de dos (2) máquinas de juego (tragamonedas), y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Marco Antonio Sánchez Yaca
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



MASV
CRM
KACHC
CECH
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Dieciocho (18)



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001

SC-CER564556